

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrado Ponente

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
SENTENCIA	GENERAL N° 106 - LABORAL N° 11
DEMANDANTE:	JOSÉ EDILBERTO ARIAS
APODERADO:	DR. JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA
DEMANDADO	GESTION Y CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA GEYCAM LTDA
APODERADA:	DRA. OLGA CECILIA BECERRA RINCON
PROCEDENCIA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA
RADICADO	81-736-31-89-001-2015-00091-01
RADICADO TRIBUNAL	2016-00032
PROVIDENCIA	APELACIÓN DE SENTENCIA
SENTENCIA PRIMERA	SENTENCIA ABSOLUTORIA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECLARACIÓN EXCEPCION DE COSA JUZGADA
DECISIÓN SEGUNDA	CONFIRMA, DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Acta de sala No 374

En Arauca (Dpto de Arauca), a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior de Distrito Judicial integrada por los magistrados MATILDE LEMOS SANMARTÍN, ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ y en calidad de ponente LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO, con el fin de emitir pronunciamiento en relación con el recurso de APELACIÓN formulado por

el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la Sentencia del 3 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), dentro del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA promovido por **JOSÉ EDILBERTO ARIAS** en contra de la empresa **GESTIÓN Y CONSULTORÍA AMBIENTAL -GEYCAM LTDA.**, radicado 81-736-31-89-001-2015-00091-01.

Previo traslado a las partes para que aleguen de manera escrita, se profiere la presente decisión en igual forma, en cumplimiento de la exigencia incorporada al procedimiento laboral, por el artículo 15 del Dto. 806 de 2020¹.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Hechos y pretensiones

Persigue el demandante se declare la existencia del contrato laboral entre el demandante y la empresa demandada. Que como consecuencia se condene a pagar los conceptos de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales; indemnización por el despido injusto, lo que ultra y extra petita se encuentre probado y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones afirma que inició a laborar para **GESTIÓN Y CONSULTORÍA AMBIENTAL -GEYCAM LTDA**, por acuerdo verbal, el 7 de octubre de 2013 en el cargo de celador, por el término de duración de la obra, contrato que se mantuvo hasta el 15 de enero de

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Vigente por el término de dos años.

2014, en el cual recibía órdenes de la ingeniera Claudia Paola Pinedo Torres.

Contratante y contratista acordaron que el horario era de 5:00 pm a 7:00 am de domingo a domingo, con un salario de \$950.000 pesos mensuales. El 15 de enero de 2014, de manera verbal fue despedido, quedando pendiente por pagar, lo correspondiente a horas extras diurnas, nocturnas, salario, pensión, salud, riesgos profesionales y la liquidación de prestaciones sociales.

Se citó a Claudia Paola Pineda Torres, como representante legal de la demandada a la inspección de trabajo de Tame el 25 de noviembre de 2014, donde se aprobó un acuerdo, mediante el cual se le canceló el día de la audiencia la suma de \$200.000 y una suma adicional de \$828.000, para el 15 de enero de 2015, acuerdo que sostiene no se cumplió, el que además desconoce otros derechos del extrabajador y con el que se difirió el pago de la liquidación de prestaciones sociales.

Llegado el día y la hora, la demandada giró al actor, un cheque por valor de \$800.000, el cual fue devuelto el 24 de febrero de 2015 por fondos insuficientes, considera que el acuerdo conciliatorio no debe dársele validez, por la violación de derechos ciertos e indiscutibles. Agrega que nunca recibió subsidio de transporte, no fue afiliado al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos.

1.2.- Trámite del juicio y posiciones de la demandada

Admitida la demanda el 02 de julio de 2015², se dispuso su notificación y luego de corrido el traslado de rigor a la demandada, esta se pronunció así:

1.2.1.- Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones. En cuanto a los hechos admitió el contrato, el modo de vinculación, el cargo, los extremos, que se pagaba el salario mínimo legal mensual, el lugar de prestación de los servicios. Todo lo cual fue plasmado en el acta de conciliación No. 57 del 25 de noviembre del 2014, ante la Inspección de trabajo del Municipio de Tame (A), que aporta el actor al proceso y que fue admitida por las partes.

En escrito separado la empresa accionada presentó las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, dar a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la de cosa juzgada, al considerar que el objeto de la litis ya fue resuelto mediante la audiencia de conciliación celebrada ante la Inspectora de trabajo del municipio de Tame (A), y transacción.

II.- TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Trabada la *litis* se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, el día 3 de mayo de 2016³, en la que se evacuaron las etapas de conciliación y decisión de excepciones previas, oportunidad en la que el Juez de conocimiento mediante decisión de la misma fecha, declaró probada la excepción de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 303

² Expediente digital fl.15

³ Expediente digital fl.101 -103

del C.G.P., y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la vencida en juicio.

Para arribar a tal determinación, descartó la excepción de falta de jurisdicción, pues consideró que sería precipitado decidir si el proceso a tramitar sería por una acción cambiaria, cuando la parte actora alega que se trató de una relación laboral, lo que debe ser objeto de prueba. Al analizar los factores de competencia, indicó que como lo pretendido en el caso es establecer la existencia de una relación laboral, tal excepción tampoco resulta próspera. En lo que refiere a habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, como esgrime el actor en la demanda que no se debe dar validez al acta de conciliación suscrita entre las partes y por el contrario pide el reconocimiento, de emolumentos que surgieron de una relación laboral, es por lo que el trámite es el previsto para el ordinario laboral. Finalmente, en lo que tiene que ver con la cosa juzgada y transacción, con base en el acta de conciliación No. 57 del año 2014, señaló el a quo, que para restarle validez a un acto conciliatorio, debe alegarse el vicio del consentimiento de alguna de las partes. Observa que la demanda al igual que el acta de conciliación, versan sobre el pago de cesantías, sus intereses, prima de servicios, y vacaciones, conceptos que fueron transados, incluyendo el concepto de nivelación salarial, por un monto total de \$1.028.545, por lo que hay identidad en las prestaciones, solo faltando la indemnización por el no pago de prestaciones sociales y la que hace referencia a la terminación por despido injusto, por lo que se dan los elementos de la cosa juzgada; agrega que en la conciliación no se hizo renuncia a los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador y en consecuencia, la conciliación es válida para el reconocimiento de los derechos reconocidos y cancelados. Advierte que no fue parte de la conciliación, las indemnizaciones por la mora en el pago de prestaciones sociales y la que se causa por el despido injusto, a lo cual advierte que los efectos de la cosa juzgada, comprende la

imposibilidad de debatir nuevamente los mismos hechos, por lo que cuando se liquidó la relación laboral, quedó vedada la posibilidad de solicitar una indemnización que no se pidió en su momento, porque esas indemnizaciones deben ser probadas, las cuales además no hacen parte de los derechos ciertos e indiscutibles, y por lo tanto si pueden ser conciliables. Finalmente, expuso que no se probaron vicios del consentimiento, por lo que declara probada la excepción de cosa juzgada.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Recurso de la parte demandante

La parte **demandante** inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación de cara a que se revoque la sentencia anticipada y se declaren NO probadas las excepciones previas de cosa juzgada y transacción, toda vez, que existen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, de ahí a que se declare la ilegalidad de la audiencia de conciliación adelantada ante el Inspección de Trabajo, pues no se puede tener que los derechos objeto de conciliación como conciliados, toda vez, que a la fecha de la diligencia no se habían cancelado por la demandada, existiendo por demás mala fe por parte de la empleadora, debido a que coexisten derechos ciertos e indiscutibles pendientes por reconocer como es el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del **artículo 82 del C.P.L.S.S.**, en concordancia con el artículo 15 del Dto. 806 de 2020, se concedió el plazo para alegar en segunda instancia. La parte demandada guardó absoluto silencio, en tanto

que el apoderado judicial del demandante **JOSÉ EDILBERTO ARIAS**, allegó escrito digital al correo institucional de la Sala.

Al efecto ataca la validez que, el Juez de primera instancia le dio al acta de conciliación celebrada el 25 de noviembre del 2014, ante la Inspección de Trabajo de Tame (Arauca), declarando probadas las excepciones de cosa juzgada y transacción, y de paso niega las indemnizaciones por mora en el pago de las prestaciones sociales y despido injusto, adujo que el actor inició sus labores al servicio de la Empresa accionada, siendo contratado en forma verbal para que prestara los servicios como celador, en la obra del PARQUE TURÍSTICO DEL MUNICIPIO DE TAME (ARAUCA), desde el día 7 de octubre de 2013 al 15 de enero de 2014.

Que el demandante, recibía órdenes de la Ingeniera CLAUDIA PAOLA PINEDO TORRES, de lunes a viernes, sábados, domingos y festivos, desde las 5:00 pm a las 7:00 am del día siguiente, como jornada ordinaria de trabajo, percibía como remuneración la suma de (\$950.000) mensuales; manifestó que el 15 de enero del 2014, el empleador despidió de manera verbal y sin justa causa al accionante; que el empleador no le ha cancelado las prestaciones sociales a que tiene derecho el actor.

Habiendo transcurridos diez (10) meses de terminada la relación laboral, el señor JOSE EDILBERTO ARIAS, citó ante la oficina de Trabajo del municipio de Tame (Arauca) a la Representante legal de la empresa donde se celebró el Acta de Conciliación No 57 del 25 de noviembre del 2014, en la que se reconoció el pago de la suma de UN MILLON VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.028.000), pagaderos en dos cuotas así:

1. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), el día de la citada diligencia.

2. El día 15 de enero del 2015, la suma de (\$828.000), llegada la fecha para el pago de la segunda cuota, la Representante legal de la empresa, canceló a través de cheque girado de la cuenta corriente número 137336699 del Banco Bogotá, el cual fue devuelto por Fondos Insuficientes, sin que se haya realizado el pago.

Que el Juzgador de primera instancia, al resolver las excepciones previas concluyó que, se trató de una relación de trabajo y en razón a ello, no prospera la falta de competencia, toda vez que, se trató de un vínculo laboral el que unió a las partes en contienda, no obstante, al resolver declara probada la excepción de cosa juzgada y transacción, con fundamento en el acta de Conciliación No. 57 del 25 de noviembre del 2014, debido a que cumple con los presupuestos contenidos en la ley 640 del 2001, y de contera niega las pretensiones de la demanda.

Adujo no compartir lo resuelto por el Juez de instancia, debido a que no se puede dar validez a un acuerdo que no se cumplió en su totalidad, más por el engaño al que fue sometido el actor, habida cuenta que la representante legal al suscribir el acta se obligó a cancelar en efectivo el día 15 de enero del 2015, la suma de (\$828.000), lo cual incumplió,

Por tal motivo solicita se revisen las pruebas que obran en el proceso y las practicadas dentro del mismo, con el fin de establecer los derechos que se le deben reconocer al extrabajador JOSE EDILBERTO ARIAS, y, dejar sin efectos la aludida acta de conciliación No. 57 de fecha 25 de noviembre del 2014.

Recibido el expediente y cumplido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

6. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

6.1. MARCO JURÍDICO

La Corporación se limitará al estudio de la existencia del acta de conciliación suscrita entre las partes ante la inspectora de trabajo del Municipio de Tame (A), y en atención a los presupuestos de la ley 640 del 2001, el artículo 303 del C.G.P,

7.2.- Soportes fácticos indiscutidos:

7.1. Soportes fácticos que no son objeto de controversia:

No se controvierte en el presente juicio, por haber sido acreditado en el primer grado, sin que fuera objeto de apelación:

- a.** Acta de conciliación No. 57 de 2014, realizada ante la Inspectora de Trabajo del Municipio de Tame A.
- b.** La existencia del contrato de trabajo, el modo de vinculación, el cargo, los extremos temporales de la relación y el salario devengado por el demandante.

VII.- PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto se dieron las características para que opere el fenómeno de Cosa Juzgada?

De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Resulta procedente acceder a las pretensiones de la parte actora?

VIII.- TESIS DE LA SALA

Sostendrá la Sala como tesis, la de **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el juzgado de primer grado en torno a la existencia de cosa Juzgada. Al efecto servirán de fundamento las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES

9.1. De la conciliación en materia laboral

Pretende el demandante se le reste validez al acta de conciliación No. 57 de fecha 25 de noviembre del 2014, por medio de la cual las partes en contienda con miras a precaver un litigio saldaron las obligaciones de índole laboral, surgidas con ocasión a los servicios prestados por el actor en favor de la demandada entre el 7 de octubre de 2013 y el 15 de enero de 2014, y que comprendió los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y nivelación salarial, pues considera que se soporta en la existencia de derechos ciertos e indiscutibles, y como consecuencia se debe condenar al pago de las consecuencias que derivan de su despido.

La conciliación en materia laboral constituye un mecanismo alternativo para la solución de conflictos que extrajudicialmente puede adelantarse ante *“los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación*

podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”, según lo autoriza el artículo 28 de la ley 640 de 2001.

Tratándose de un verdadero acuerdo de voluntades, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil como indispensables para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, veamos:

1. Que sea legalmente capaz. Requisito sobre el cual no existe duda alguna, pues se presume respecto de José Edilberto Arias en el goce pleno de facultades para el normal ejercicio de sus derechos.

2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Valga recordar que, conforme al Código Civil, los vicios de que puede adolecer el consentimiento son **el error, la fuerza y el dolo** (Art. 1508)

Según Donneau *el error consiste en creer verdadero lo que es falso y falso lo que es verdadero.* Por su parte Savigni dice que *el error es la falsa noción que tenemos de una cosa.* En conclusión, lo más grave del error es la ignorancia, que no es otra cosa que la falta absoluta de noción. En Derecho los efectos de la ignorancia son, en general, los mismos que los del error, que también puede decirse que es la falta de conformidad entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma. ⁴

La H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación del 15 de octubre de 1989 dijo que:

⁴ Cfr. VELEZ, Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo Sexto, Imprenta París – América. París. Segunda Edición. Pag.30.

*“El error en materia jurídica puede ser de dos clases: de hecho y de derecho. El primero es la noción o creencia equivocada que uno tiene de que una cosa ha sucedido o no ha sucedido; el segundo es la noción equivocada que uno tiene de las disposiciones de la ley”*⁵

Ahora, recordemos que la fuerza o violencia proviene del latín *vis*, y que consiste en vías de hecho contra una persona, o en amenazas contra ella para lograr el consentimiento que NO quiere dar. Obra pues la violencia por el temor que inspira. *Metus* – us miedo, temor.

Pervertido el consentimiento por la fuerza, no puede declarar la ley válidos los contratos o actos en que este aparezca de manifiesto.

Pero no toda fuerza es suficiente para viciar el consentimiento. *“La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable o grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no basta para viciar el consentimiento.”*⁶

En el Derecho Romano, para que la violencia fuese causa de nulidad era menester que fuese de tal naturaleza que intimidara a los más valientes, pero esta doctrina fue dosificada por el derecho moderno, primeramente, por la concepción de que esta pueda ejercer una fuerte impresión en una *persona de sano juicio*, y en segundo lugar estableciendo que la fuerza es *relativa al estado o condición de quien la padece*, por lo que no es lo mismo intimidar a un hombre que a un niño.

⁵ G. J. año 14, 53 1ª. Citada por el mismo autor.

⁶ Art. 1513. Código Civil.

Resta estudiar el dolo como vicio del consentimiento y para ello diremos que es el tercero de los vicios de que puede adolecer el consentimiento, y consiste esencialmente en la maquinación fraudulenta con la que se engaña a un tercero.

Para Pothier, se llama dolo toda especie de artificio de que se sirve una persona para engañar a otra, y ello es precisamente la gravedad del dolo, dado que es claro que quien da su consentimiento partiendo de ciertas bases que luego resultan no ser verdaderas sino una mera maquinación o artificio de la otra parte, no da su consentimiento libre, puesto que le falta el conocimiento de la verdad.

3. Que recaiga sobre un objeto y causa lícitos. El objeto sobre el que recayó el acuerdo fue la existencia de una relación laboral desde el 7 de octubre de 2013 hasta el 15 de enero de 2014, a la culminación de la obra, con un salario de \$950.000, por el que se adeudaban \$249.754 por conceptos de cesantías, \$6.827 por intereses sobre las cesantías, \$249.754 por prima de servicios, \$121.830 por vacaciones, y \$400.380 a título de nivelación salarial, para un total entre prestaciones sociales, vacaciones y nivelación salarial, la suma de \$1.028.545. Bastaría entonces determinar si este acuerdo cumplió con el requisito específico que exigen las normas laborales, esto es, que no recaiga sobre derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

9.2. De la Cosa Juzgada

Ahora, partiendo del problema jurídico se aborda también el estudio de la institución de la Cosa Juzgada, con base en lo preceptuado en el inciso primero del artículo 303 del Código General del Proceso, respecto del presente proceso y el acta de conciliación No. 57 de 2014 celebrada entre

las partes ante la inspectora del trabajo de Tame Arauca del 25 de noviembre de 2014.

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que dota el carácter definitivo e inmutable a las sentencias y autos, con fuerza vinculante, y a cualquier otra controversia, que intenten abrir posteriormente los mismos sujetos, con idéntico objeto y causa.

Tal efecto vinculante y definitivo emana de la Ley, con el propósito de que las controversias sometidas al escrutinio del juez sean resueltas, y no puedan reabrirse nuevamente ante las instancias judiciales, salvo en eventos previstos por el propio legislador, ofreciendo así seguridad jurídica a los asociados.

Con arreglo al artículo 303 del C.G.P., la cosa juzgada se da siempre que exista i) Identidad de partes: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. ii) Identidad de objeto: es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, iii) Identidad de causa petendi: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Por lo tanto, corresponde al Juzgador verificar si el asunto sometido a su conocimiento es igual a uno decidido anteriormente, en el que hubieren intervenido idénticas partes, existe identidad de causa petendi y el sustento en ambos asuntos sea igual. Tal valoración, en relación a estos tres elementos, no exige que deban ser idénticos en ambos procesos. Así lo estableció el órgano de cierre de la especialidad laboral, cuando sostuvo que:

*“Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido. Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado”.*⁷

X. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, a folios 12 y 40 del expediente, se observa el acta de conciliación No. 57 del 25 de noviembre de 2014, celebrada ante la inspectora del trabajo de Tame Arauca, mediante la cual José Edilberto Arias en condición de trabajador y Claudia Paola Pineda Torres, en calidad de gerente y por lo tanto en ejercicio de la representación legal de la sociedad Gestión y Consultoría Ambiental Ltda Ceycam Ltda, mediante este procedimiento alternativo de solución de conflictos, decidieron poner fin a un litigio inminente, concerniente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral desde el 7 de octubre de 2013 hasta el 15 de enero de 2014, a la culminación de la obra, con un salario de \$950.000, por el que se adeudaban \$249.754 por concepto de cesantías, \$6.827 por intereses sobre las cesantías, \$249.754 por prima de servicios, \$121.830 por vacaciones, para un total entre prestaciones sociales, vacaciones y nivelación salarial, la suma de \$1.028.545, suma que la demandada se avino a pagar.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 18 de agosto de 1998. Radicación No. 10819. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara, reiterada en sentencia del 28 de julio de 2004, radicación No. 23289, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.-

Con base en lo anterior, se ocupa la Sala de identificar si el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos de una verdadera manifestación de la voluntad de las partes contratantes, así en lo que refiere a la capacidad de ejercicio, esta se presume dada la mayoría de edad del demandante, que le permite el goce pleno de sus facultades en el normal ejercicio de sus derechos, sin que se haya probado que tenga asignado algún tipo de apoyo o proceso judicial con tal propósito.

En lo que refiere al error, el actor en la demanda no intentó siquiera probar vicios en la formación del consentimiento que llevó a las partes a la suscripción del acta de conciliación, de manera que no existe error en este caso, pues fue el demandante quien convocó a la demandada a conciliar los conceptos y valores que se le debían por la relación laboral que mantuvieron, a lo que la convocada se allanó a lo pretendido, existiendo identidad en los hechos por los que se convoca a la demandada a conciliar, y no existe discrepancias, frente a los derechos saldados con el acuerdo.

Ahora, dado que el demandante fue quien solicitó a la demandada para conciliar, y no hay prueba que permita inferir el ejercicio de la fuerza, para doblegar la voluntad del actor, se descarta también este elemento como factor que impida darle plena validez al acta de conciliación fustigada con este proceso, y como todo va concatenado, tampoco se avizora dolo o engaño que haya sufrido el actor al momento de acordar las obligaciones pendientes de pago, las cuales obtuvo en su favor.

Ahora se recuerda que el objeto de la conciliación fue el pago de los conceptos de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y un ítem de nivelación salarial, los que constituyen derechos

ciertos e indiscutibles no susceptibles de conciliación, lo cual en efecto no lo fueron y lo único que se acordó, fue su cuantía, forma y plazo de pago, por manera que no se avizora objeto o causa ilícitos en el acuerdo conciliatorio.

En cuanto a si en este caso opera el fenómeno de la cosa juzgada, conviene recordar que la conciliación y la transacción, constituyen mecanismos alternativos de solución de conflictos, que solo difieren en que el primero es hetero compositivo, mientras que el segundo es auto compositivo. El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y el artículo 2483 ibídem establece que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, siempre que lo transigido verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y en la relación jurídica exista identidad de partes.

En este caso concreto, se tiene que la parte recurrente fundamenta la excepción previa de cosa juzgada, no en la confrontación de dos demandas como tal, sino en el cotejo de esta acción judicial con la conciliación que fue aprobada el 25 de noviembre de 2014, ante la Inspectora de Trabajo del Municipio de Tame A, bajo el radicado No. 054 2014, donde las partes acordaron básicamente el pago total en virtud del vínculo que los había unido en una suma única a través de cheque.

Tal acuerdo de voluntades debidamente aprobado por la Inspectora de trabajo, se hizo con el ánimo de cubrir todas y cada una de las pretensiones solicitadas ante tal autoridad, encaminadas a obtener la declaratoria de existencia del contrato de trabajo con la acá demandada, y el consecuente pago de acreencias laborales.

En el actual proceso como causa petendi se fundamentó en los siguientes supuestos fácticos: que **GESTIÓN Y CONSULTORÍA AMBIENTAL - GEYCAM LTDA** contrató al señor **JOSÉ EDILBERTO ARIAS**, para que

prestara sus servicios como “*celador*”, desde el 7 de octubre 2013 hasta el 15 de enero de 2014, bajo la modalidad de contrato verbal por obra, cargo que ocupó de manera permanente. Fundamentos que fueron aceptados en conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2014, ante la inspectora de trabajo del Municipio de Tame (A), por la representante legal de la empresa. Agregó que el horario de trabajo era de 5:00 pm a 7:00 am de lunes a domingo. Adujó que el salario devengado era la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000.00) mensuales. Refirió que el 15 de enero de 2014 el empleador despidió al trabajador, por medio de comunicación verbal sin justa causa y sin manifestarle los motivos por los cuales prescindía de sus servicios, no le cancelaron horas extras diurnas y nocturnas, salarios, pensión, seguridad social, riesgos laborales y la liquidación definitiva de las prestaciones sociales.

Por lo tanto, no se observa una causa disímil a la que sustentó y se suscribió el acuerdo conciliatorio, y menos en el tema de prestación de servicios laborales. En suma, se advierte entonces que se trata del mismo conflicto que en su momento fue definido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A) y conocido en apelación por esta Sala. De modo que, tal situación jurídica no podía ser objeto de controversia en un nuevo proceso, pues los efectos de la cosa juzgada se concretan en la imposibilidad de enervar los efectos de la conciliación anterior.

Sin que le asista razón al apelante en sus dichos, toda vez, que fueron respetados los derechos mínimos del trabajador en el acta suscrita, pues si bien indica el recurrente no haber recibido pago por los conceptos conciliados, los mismo se pueden hacer efectivos haciendo exigible el acta

No. 57 de 2014, suscrita ante la autoridad competente. Aunado a que en las pretensiones de la demanda no se advierte como pretensión la nulidad del acta de conciliación citada. Lo dicho es suficiente para concluir que la decisión del *a-quo* de dar por configurada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones del demandante, es acertada, y por ende, debe confirmarse.

XI. COSTAS

COSTAS se condena en costas a la parte demandada, dadas las resultas del juicio.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

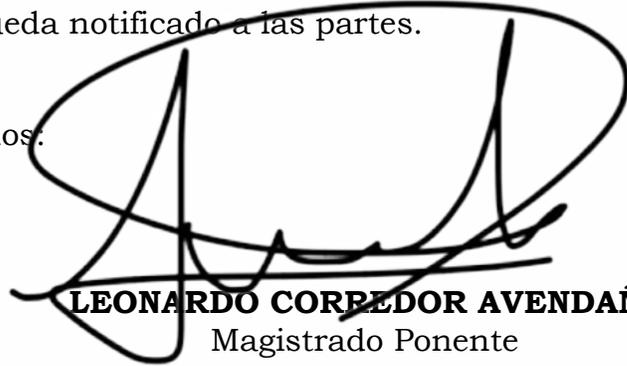
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada el 3 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (A), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **JOSÉ EDILBERTO ARIAS** en contra de la empresa **GESTIÓN Y CONSULTORÍA AMBIENTAL -GEYCAM LTDA.**

SEGUNDO: COSTAS se condena en costas a la parte demandada, dadas las resultas del juicio.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al juzgado de origen.

Lo resuelto queda notificado a las partes.

Los magistrados:



LEONARDO CORBEDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada